

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 10 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

El cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sani-

dad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la poblacion porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicacion con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casa-habitacion el sitio en que se queria emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecucion de la obra.

Gomez se alzó entónces ante el Gobernador, quien despues de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comision provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolucio, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorizacion para ejecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artículo 72 de la ley municipal, para otorgarla, sino de la Junta administrativa, porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio, y se habian inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretension del interesado, así tendria la Seccion la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbacion y los daños que una resolucio en este sentido produciria, serian de más importancia y gravedad

que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cementerio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traeria como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por allarse adosado á la Escuela pública y en comunicacion con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reune condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apenas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitacion; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso solo podria ser aplicable á los grandes centros de poblacion, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y

así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Sino mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Seccion propondria que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construccion del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporacion y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál seria el acuerdo que adoptase, la Seccion cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorizacion se construyese una obra de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucio dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucio apelada del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S.



muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander

(Gaceta del 12 de Enero de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Doña Cándida Arrojo, viuda de Don Fernando Grandas, Recaudador y Depositario que fué del Ayuntamiento de Berceira, contra una providencia del Gobernador de Lugo, referente al cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, dictada como resolucion en el expediente en que era interesada.

Por consecuencia del examen de las cuentas de 1870-71, declaró el Gobernador responsable al Ayuntamiento de aquella época de cierta cantidad que apareció sin cobrar procedente de los recursos destinados á cubrir el presupuesto. Con tal motivo interpusieron recurso los Concejales interesados, y en Real orden de 21 de Febrero último se resolvió: primero, que procedia dejar sin efecto la providencia del Gobernador por hallarse fundada, no en la ley de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1870, que no empezó á regir hasta 1872; segundo, que debia exigirse a los contribuyentes las cuotas que adeudaban: tercero, que una vez verificada la comprobacion de los talones que aparecieran cobrados por los Recaudadores, se deberia proceder contra estos en el caso de que resultasen sin entregar en las arcas municipales alguna parte de ellos.

El Ayuntamiento, en vista de esta resolucion, reclamó de los herederos de Grandas los libros talonarios que obrasen en su poder; y como la viuda Doña Cándida Arrojo manifestase que no tenia tales cuadernos por no haber sido facilitados para la cobranza, y solicitara al propio tiempo que se la admitiera la relacion de deudores, la corporacion municipal desestimó esta pretension y mandó que la interesada entregara en la Depositaria municipal las 1689 pesetas 9 céntimos que aparecian ingresadas de ménos en el primer semestre de 1870-71 en que fué Recaudador y Depositario su difunto esposo. Confirmado este acuerdo por el Gobernador, la interesada ha apelado de él para ante el Gobierno, exponiendo

que durante la época citada, ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde habian dispuesto que se extendieran y entregaran á los contribuyentes los recibos talonarios de sus respectivas cuotas, omision que no era imputable al Recaudador-Depositario sino á la Municipalidad, á cuyas órdenes este servia: que el sentido de la Real orden de 21 de Febrero fué hacer responsable al Depositario tan sólo de las sumas que constase haber cobrado y no entregado: que la recaudacion se hizo en el distrito por medio de colectores nombrados por el Alcalde, siendo sólo seis las parroquias que concurren a pagar directamente en casa de D. Fernando Grandas, no existiendo por lo tanto motivo alguno para exigir á este las responsabilidades por los actos de los demás agentes recaudadores; y por último, que el Ayuntamiento no habia querido estimar bastante la lista firmada por la recurrente, expresiva de lo que adeudaban, así los colectores donde los hubo, como los contribuyentes de las seis parroquias indicadas.

La Seccion ha examinado los documentos presentados por Doña Cándida Arrojo con el fin de justificar sus asertos; pero refiriéndose todos aquellos á la recaudacion del año 1869, ningun efecto pueden producir para resolver cuestiones que se refieren al ejercicio de 1870 á 1871.

La Real orden de 21 de Febrero último, dictada en este asunto, se encaminaba á exigir la responsabilidad al Recaudador sólo en cuanto á las cantidades cobradas y no entregadas en la Caja municipal, así como al pago de sus respectivos créditos á los contribuyentes, dado que estos no podian invocar en su favor el art. 13 de la instruccion de 1869, que declara prescritas y no exigibles al contribuyente las cuotas que no le hayan sido reclamadas en dos años, en razon á que hasta 1872 no empezó á regir la ley de 1870, que en su art. 145 declara aplicables para hacer efectiva la recaudacion municipal los medios establecidos en favor del Estado, ni por consiguiente el citado art. 13 de la instruccion referida.

Como se ha visto, la Real orden dictada en este asunto en 21 de Febrero partia del principio de que la recaudacion se habia llevado á cabo por medio de recibos talonarios, como está mandado; pero como tal formalidad ha dejado de cumplirse y no hay ya términos hábiles para conocer de un modo cierto y fehaciente cuáles sean los vecinos que dejaron de satisfacer sus cuotas nace de ello una nueva responsabilidad contra los que con tal omision han dado lugar á que no pueda realizarse el descubierto en la forma prescrita. El sistema de listas cobratorias se halla abolido desde que

se publicó la instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y en virtud de diferentes órdenes posteriores, estando declarado expresamente en las de 23 de Octubre y circular de 23 de Noviembre de 1857 que es de cuenta de los Recaudadores facilitar los recibos de talon, los cuales deben llevar el sello del Ayuntamiento; y como quiera que esta corporacion descuidó dicho servicio hasta el punto de no obligar al Recaudador á que se hiciera en la forma debida, ni de que al cesar aquel se practicara una liquidacion exacta, tales hechos constituyen la causa principal de que hoy no puedan ser exigibles las cuotas adeudadas por los contribuyentes, y hacen por lo tanto procedente la aplicacion del art. 165 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que era la que regía en la época á que este expediente se refiere, segun el cual los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por negligencia reparable ú omision en el cumplimiento de sus deberes; con tanta mayor razon, cuanto que si Grandas rindió cuenta de su recaudacion al cesar en el cargo el Ayuntamiento, debió conocer por la lista de descubierto los contribuyentes á quienes debia apremiarse para el cobro; y si no presentó aquella cuenta ni tal relacion, esto demostraria una vez más la negligencia con que el Ayuntamiento procedió en este punto.

Por las razones expuestas, entiendo la Seccion que mediante no haber términos hábiles para verificar la comprobacion de talones por culpa del recaudador y del Ayuntamiento, ni de reclamar á los contribuyentes las cuotas que adeudan, procede exigir por iguales partes la responsabilidad del descubierto de que se trata á los herederos de D. Fernando Grandas y á cada uno de los Concejales que funcionaron en aquella época.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta del 6 de Enero de 1881.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Secretario de la Junta superior consultiva del

ramo al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Francisco de Paula Castellanos y Canales.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada don Miguel Manjon y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Ilm. Sr.: En vista de las observaciones hechas por esa Direccion sobre la necesidad de adoptar algunas medidas que, sin perjudicar en lo mas mínimo el buen servicio de los establecimientos que están á cargo del cuerpo facultativo de Beneficencia general, puedan reducir las obligaciones y gastos tan excesivos de los mismos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suspendan las oposiciones anunciadas en la Gaceta de 6 y 11 del mes próximo pasado para la provision de cuatro plazas de Profesores supernumerarios del mencionado cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta del 8 de Enero de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra comunicó al de la Gobernacion con fecha 5 de Julio último la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril último, trasladando otra de la Comision provincial de Zaragoza referente al cambio de situacion entre el recluta José Jimenez y Jimenez y el cabo primero del batallon reserva de Pamplona José Orts y Dois, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que prevenga á las Comisiones provinciales no deben admitir los cambios de situacion con sargentos ni cabos, pues se les facilita de este modo un medio de volver á ingresar en el servicio en sus empleos, lo que tiene su limitacion segun los reglamentos, y que no existe en el asunto de que se trata la paridad que se supone con la ley de 1856, pues segun ella el sargento ó cabo licenciado absoluto ingresaba de soldado, y ahora con los cambios de situacion vigentes, como no son aun licenciados, ingresan con sus empleos, lo que puede no ser conveniente.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 28 de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1878, que autoriza la construccion de un edificio destinado a presidio de separacion individual, es la más importante de las disposiciones encaminadas á llevar á la práctica un nuevo sistema penitenciario en armonía con los adelantos de la ciencia.

El abandono sucesivo de los presidios de Toledo, Coruña y Sevilla, á causa de la inminente ruina en que se hallaban, ha hecho por otra parte urgentísimo el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878. De los reconocimientos practicados aparece la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, como el sitio

más á propósito para llevar á cabo la construccion del edificio que se proyecta, en el que podrian reunirse todos los penados que sufren la cadena perpétua.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y consultada la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Romero.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros; visto el art. 3.º del tit. 1.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879;

Vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la isla Cabrera, provincia de las Baleares, en cuyo punto ha de construirse un edificio destinado á presidio de separacion individual, en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

NUM. 32.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

ARQUEOS.

Dispuesto por la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860, Reales órdenes de 3 de Julio de 1865, 25 de Enero de 1862, 14 de Noviembre de 1863 y 15 de Enero de 1865 y circular recordatoria de 18 de Julio de 1871, que los arqueos semanales ó sea aquellos que deben practicarse en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se practiquen las operaciones aritméticas, recuento y arqueo en los caudales, tanto plata, como calderilla y valores de la Deuda, así como en los Pagares de Bienes Nacionales y cuantos existan en las Arcas del Tesoro, para asegurarse de la verdadera existencia en baja antes de la salida de la oficina, considerando en todas las indicadas disposiciones que el importante servicio de arqueo y recuento, es el de mas preferente atencion de cuantos están llamados á desempeñar los

tres claveros: que las referidas y múltiples operaciones se hagan con la mayor escrupulosidad y cuidado, encargando muy eficazmente que en los indicados dias solo se hagan ingresos, pagos y formalizaciones hasta las once de la mañana, debiendo quedar cerrada la Caja indispensablemente, antes de las doce de la misma, para consagrarse exclusivamente en las horas restantes, al asiento, comprobacion de libros y practicar el recuento anteriormente consignado; mas como crea necesario esta oficina que el público obligado á practicar operaciones de las prevenidas anteriormente, sea conocedor de los dias en que esta Administracion se halla obligadamente ocupada á cumplir con la mayor exactitud y celo, lo ordenado por aquellas soberanas disposiciones, se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para que, llegado al conocimiento del público, pueda evitarse el trabajo infructuoso de presentarse en horas inhábiles á verificar ingresos, ó cualquiera de las referidas operaciones en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en el inmediato anterior si alguno de ellos fuese festivo como se tiene anunciado anteriormente.

Valladolid 10 de Enero de 1881.—Federico Saavedra.

NUM. 35.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Resultando servidos internamente los Estancos de los pueblos que á continuacion se espresan, y debiendo ser provistos en propiedad en persona que reuna las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876.

Se hace saber que dentro de los quince dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, se admitiran en esta Administracion las solicitudes de los que pretendan desempeñarlos, debiendo presentarlas acompañadas de las licencias absolutas ó copias de las mismas, autorizadas por el Sr. Comisario de Guerra ó partida de defuncion que justifique ser viuda, huérfana ó hermana de militares muertos en campaña, y de una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado, en la que se acredite su buena conducta; la circunstancia de ser adicto á S. M. el Rey (q. D. g.) D. Alfonso XII y á su dinastía, y la de que cuente con los recursos necesarios para el surtido constante de la espendeduría en tabacos y efectos timbrados, en proporcion á las necesidades de la localidad.

Estancos que se anuncian.

Partido de la capital.

El de la Cruz Verde (Valladolid).

La vereda.

Arroyo. Cabezon. Valoria.

Subalterna de Olmedo.

Almenara.

Subalterna de Peñafiel.

Encinas de Esgueva. Castroyerde de Cerrato. Rábano. Viloria.

Subalterna de Tordesillas.

Benafarces.

Subalterna de Tudela.

Olmos de Esgueva.

Subalterna de Villalon.

Gordaliza. Villagomez. Villanueva de la Condesa. Villareces. Zorita de la Loma.

Valladolid 13 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NUM. 36.

Don Alejandro Arranz y Martín, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio abintestato promovido de oficio en este Juzgado por muerte de D. Domingo López Ferrero, ocurrida en Padilla de Duero el dia cuatro de Julio último, he acordado en providencia de cinco del actual, llamar por edictos que se insertaran en el Boletin oficial de esta provincia, en el lugar de su naturaleza y en el de su fallecimiento, á los que se crean con derecho á los bienes que haya dejado el finado D. Domingo, señalándose para su presentacion en este primer llamamiento, el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, debiendo hacer constar que hasta la fecha solo se han presentado Basilio y Roman López Ferrero, vecinos de Roa y Valladolid respectivamente, representados por el Procurador de este Juzgado D. Domingo García.

Dado en Peñafiel á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.ª, Federico Martín.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme a la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Burgos (De niños, De niñas) and Provincia de Valladolid (De niños, De niñas).

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Vizcaya (De niños, De niñas).

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Vizcaya (De niños, Mixtas, De niñas).

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso a alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia a que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Enero de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que a continuacion se expresa.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Vizcaya (De niñas) and Provincia de Alava (De ambos sexos).

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes a dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios a la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia a que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Enero de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número 8, frente a la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos,

Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas,

Tambien se imprimen mem-bretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden a precios económicos.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales a la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.